

FOJA: 471 .- .-

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-3936-2011
CARATULADO	: ALID / CHUBB DE CHILE CIA DE
SEGUROSGENERALES S.A	

Santiago, doce de Noviembre de dos mil trece

VISTOS:

A fojas 37, comparece don Ricardo Alid Aleuy, Síndico Titular de la QUIEBRA RAIMUNDO SERRANO MC AULIFFE CORREDORES DE BOLSA S.A., ambos domiciliados en calle Huérfanos Nº646, oficina 413, Santiago; demandando a CHUBB DE CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, sociedad del giro de su denominación, debidamente representada por su gerente general, don Claudio Marcelo Rossi Kreimer, ambos domiciliados en calle Gertrudis Echenique Nº30, oficinas 41-42, Las Condes, para que se declare que debe cumplir el contrato de seguro de fidelidad funcionaria y pagar las indemnizaciones respectivas, con costas.

La contratación de un seguro integral para corredores de bolsa es obligatorio para que se inscriban en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, según los artículos 26 letra e) y 30 de la Ley Nº18.045.-

La Póliza de Fidelidad Funcionaria, responde al seguro integral exigido en el reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, aprobado por la

Superintendencia de Valores y Seguros, para todos los corredores que operan en los centros bursátiles. Y las coberturas mínimas se refieren a la fidelidad funcionaria por pérdidas derivadas de actos deshonestos o fraudulentos de sus socios o empleados; pérdidas físicas por hurto o daño o desaparición de documentos; falsificación o adulteración de instrumentos financieros negociables, cheques falsos o documentos adulterados y recepción de monedas o dineros falsificados.

El contrato especial de seguro tiene por objeto cubrir las pérdidas a que pueden estar expuestos quienes intermedian en el mercado de valores a raíz de conductas dolosas, fraudulentas o delictuales cometidas por sus dependientes, funcionarios e incluso los socios de la empresa, que afecten el patrimonio físico y moral de la misma, y proteger además la fe pública depositada en el correcto accionar de los corredores que manejan títulos y valores ajenos que les han sido entregados en depósito o custodia por terceros.

La Póliza “Chubb Integral para Corredores de Bolsa” Nº93013933, fue suscrita el 15 de abril de 2003, habiéndose renovado periódicamente los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Detalla el actor su contenido y precisa que dicha póliza otorga cobertura al asegurado por la pérdida resultante directamente de los traspasos de acciones y traspasos de opciones, escrituras de compraventa de acciones y escrituras de compraventa de opciones. Adicionalmente se entregó cobertura por cheques, dejando cubiertos a los girados en moneda nacional o extranjera contra las cuentas de la corredora y los bancarios de ella (sic)

Estando vigente esta póliza, la Superintendencia de Seguros emitió el 18 de mayo de 2009, un comunicado informando que el Ministerio Público había

recibido una denuncia formal contra la corredora por no haber respondido a un recate de acciones exigido por un inversionista particular. Y decretó la suspensión de la firma bursátil...”por haberse encontrado antecedentes que podrían constituir evidencia con respecto a la existencia de un uso indebido de títulos de clientes, recibidos en custodia, en una magnitud que aún está por determinarse.” Ello confirmaba las noticias acerca de mal uso de valores en custodia y en operaciones simultáneas entre otras irregularidades, en las que habría intervenido el socio principal de la corredora y otros ejecutivos.

A los días se constató la magnitud del fraude bursátil, uno de los más graves en la historia de la Bolsa de Comercio de Santiago. Y una serie de querellas criminales por infracción a la Ley de Mercado de valores, Ley de Bancos, Ley de Quiebras, apropiación indebida y otras. Estando a la fecha formalizadas 4 personas (21/3/11) La quiebra de la corredora fue declarada el 11 de junio de 2009 por el 10º Juzgado Civil de Santiago, en la cual el suscrito es síndico. Se estima que se burló la confianza de los clientes en 40 mil millones de pesos. Además de las querellas, se presentaron demandas civiles y administrativas para quienes, debiendo controlar las operaciones de la intermediaria y garantizar la fe pública, no lo hicieron.

El socio Serrano Parot, coludido con otros ejecutivos y empleados de la corredora desde mediados de 2008, se apropiaron indebidamente de valores que les fueron entregados en custodia, creando sociedades en Chile y en el extranjero a las que les transferían los fondos recaudados, con engaños y falsedades para mantener la confianza de los clientes.

Los riesgos cubiertos por la póliza, se cumplieron.

En su calidad de síndico al haber recaudado la documentación, notificó del siniestro a Chubb de Chile para dar inicio al procedimiento de liquidación, según consta en carta de 10 de julio de 2009. La respuesta, de 21 de julio de 2009 fue que no existía póliza vigente. Sin embargo, entre la aseguradora y la corredora se mantuvo vigente un contrato de fidelidad funcionaria, desde 2003, renovado por períodos iguales y sucesivos hasta el 15 de abril de 2010.

El argumento de Chubb era que había operado la cláusula de resolución anticipada por no haber cancelado la corredora la cuota de la prima del seguro del mes de mayo de 2009, época en que se produjo la crisis que culminó con la quiebra de la corredora.

La compañía de seguros, el 3 de junio de 2009, envió una carta a la corredora informándole que se había retrasado en 7 días el pago de una cuota y que debía pagarse el 22 de ese mes, agregando que de no pagarse se podría ponerse término a la póliza. El 11 de junio de 2009, fue declarada la quiebra y sus apoderados quedaron inhibidos para pagar las obligaciones pendientes a sus acreedores por el desasimiento de los bienes. El síndico al tomar el control se percató que existía una cuota insoluta por un retraso que no superaba los 30 días, respecto de una póliza de más de 7 años. La cuota se pagó, efectuando depósito en cuenta corriente por US\$7.460,55.- Pero la aseguradora actuando de mala fe, devolvió el cheque. El mismo día en que se pagó la cuota, la aseguradora canceló la póliza por no pago de la prima, lo que no podía hacer porque estaba depositada en su cuenta la cuota. Cita el artículo 545 del Código de Comercio que le exige demandar la prima, aquí la rehusó.

Reclamó ante la Superintendencia de Valores y Seguros, en donde la demandada contestó que el no pago de una cuota le permitía resolver ipso jure el contrato. El ente fiscalizador por Ordinario N°15.937, de agosto de 2009,

estimó que el aviso de resolución unilateral carecía de validez ya que los hechos constitutivos del siniestro se produjeron durante la vigencia de la póliza. La demandada desobedeció las instrucciones, se le dio plazo, pero no cumplió.

Cita los artículos 1545 del Código Civil, 544, 545 y 551 del Código de Comercio, el texto de la póliza y el DS N°863.-

En cuanto a los riesgos cubiertos por la póliza, estos son US\$6.000.000.- en total por infidelidad, en locales, en tránsito, falsificación de firma o alteración, falsificación extendida, traspaso de acciones, compraventa de acciones, cheques. A la cual debe descontarse el deducible que son US\$150.000.- con lo que se reduce en US\$900.000.- quedando obligada a pagar US\$5.100.000.-

Pide, en definitiva se condene a la demandada al pago de dicha cantidad en su equivalente en moneda nacional, o lo que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 75, consta notificación.

A fojas 119, se contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Efectivamente suscribió con la corredora un contrato de seguro de fidelidad funcionaria con vigencia desde el 15 de abril de 2009 hasta el 15 de abril de 2010, por el cual se renovó la Póliza N°93012582, con retroactividad al 15 de abril de 2003.

Este contrato fue suscrito bajo las Condiciones Generales de la Póliza Integral para Corredores de Bolsa, mediante tasa, monto, vigencia, primas e impuestos que constan en la misma, acordándose entre las partes un plan de

pago en 3 cuotas con vencimientos al 31 de mayo, 30 de junio y 31 de julio de 2009, cada una de ellas por un valor individual de US\$7.460,55.- Esta póliza se extendía a pérdidas resultantes directamente de diversos actos, tales como fidelidad de empleados o socios; pérdidas de propiedad que sean consecuencia directa de robos, extravíos, destrucción u otros en locales; pérdidas de propiedad consecuencia de asaltos, extravíos y otros en tránsito que afecten a vehículos blindados, mensajeros o empresas trasportadoras; pérdidas por falsificación de firma o alteración de instrumentos negociables, cartas de crédito; falsificación extendida en la que el asegurado haya obrado de buena fe y adquirido, vendido, garantizado o en otras formas una serie de documentos; la recepción de buena fe de dinero falsificado; la pérdida o daño de muebles, instalaciones, equipos y en general de oficina y contenidos.

Este contrato fue acordado por las partes y rige la cláusula de resolución por no pago de prima, que es una cláusula opcional inscrita (depositada) en la SVS. La que fue utilizada para terminar el contrato porque la demandante no pagó el 25 de mayo de 2009. Por ello, su parte, fecho el 3 y dirigió el 4 de junio de 2009, carta de aviso de resolución de contrato, a la asegurada; y le indica que el pago debía hacerse antes del 22 de junio de 2009 y debía ponerse en contacto con la ejecutiva Angélica Manríquez, a un teléfono que indica.

El pago no se hizo ni en mayo, ni antes del 22 de junio de 2009, el pacto comisorio calificado, operó.

El 11 de junio de 2009, se declaró la quiebra y se publicó el 16 de ese mes y era al síndico a quien le correspondía cautelar los intereses.

El 26 de junio, después de haber operado la resolución del contrato por no pago de la prima, el síndico efectuó un depósito en su cuenta corriente. En

todo caso se configuró una segunda cláusula de término, que era el nombramiento de un síndico para el asegurado.

El 26 de junio su parte emitió el endoso de cancelación de la póliza y se comunicó con el síndico el 30 de junio de 2009. Ante la renuencia del síndico de recibir el dinero, se depositó en la cuenta del 10º Juzgado Civil, el 6 de agosto de 2009.

El 13 de julio de 2009, el síndico de la quiebra formuló un denuncio de siniestro respecto de la póliza de fidelidad. Los reclamos ante la SVS fueron contestados oportunamente por su parte.

En cuanto a la resolución del contrato por no pago de la prima se trata de un pacto comisorio calificado, ya que como se indicó la demandante no pagó la cuota de 31 de mayo de 2009. La cláusula fue registrada con lo cual adquirió preminencia por sobre otras cláusula de resolución de contrato. Antes del registro existían disparidad de criterios e interpretaciones sobre los alcances, plazos y oportunidad de comunicación y efectos del pacto comisorio con cláusula de resolución ipso facto aplicable al contrato de seguros, por lo que la asociación de Aseguradores de Chile y la Asociación Internacional de Derecho de Seguro, sección chilena, propusieron a la SVS el modelo de cláusula que adoptó en la RE N°025, inscribiéndola en el registro de pólizas, eliminando el registro anterior y disponiendo su utilización en las pólizas vigentes a dicha fecha y en las que se emitieran a contar de esa fecha. Este registro entregó certeza a los asegurados en cuanto a que en caso de mora o retardo en el pago de primas, existió un mecanismo de aviso y un plazo de término, de manera que para que opere la resolución, el asegurador debe efectuar notificación por escrito al asegurado al domicilio señalado en la póliza por el contratante, verificándose tal efecto al vencimiento del plazo de

15 días corridos, contados desde el envío de la carta de aviso, salvo que antes mediare pago por parte del asegurado. Transcurridos estos requisitos de mora, aviso y 15 días la resolución del contrato opera.

El síndico asumió la representación de la quiebra el 11 de junio de 2009, con la facultad de incautar toda la documentación, no es un hecho imputable a su parte que se haya percatado 2 semanas después, cuando ya había operado la resolución del contrato, de la cuota impaga. Y el siniestro se efectuó mucho después, el 13 de julio de 2009.

Por otra aparte alega que es improcedente aplicar el artículo 544 del Código de Comercio relativo al sólo hecho de cobrar la prima. Esta norma y los artículos 545 y 551 del mismo cuerpo legal, establecen que el no pago de la prima autoriza al asegurador para demandar su entrega, la rescisión del seguro con indemnización de daños y que el asegurador debe poner en ejercicio los derechos indicados, dentro del plazo de 3 días, contados desde el vencimiento del plazo de manera que al no hacerlo, el seguro se reputa vigente para todos sus efectos, correspondiéndole al asegurador solo la entrega de la prima.

Además estima improcedente invocar el artículo 551 porque esta norma regula la situación del siniestro que comienza durante la vigencia del seguro y cuya pérdida se consuma con posterioridad a ella, así como respecto de aquel que principia antes de entrar en vigor la póliza y concluye durante su vigencia. Y no es aplicable al caso porque la relación contractual estaba extinta. Concordante con ello, su parte emitió el 26 de junio de 2009, el endoso de cancelación de la póliza, lo que le fue comunicado al corredor de la cuenta, RSG Risk Solutions Group Chile, y al asegurado el 26 de junio y 2 de julio de 2009, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la improcedencia de dar aplicación al artículo 551 no solamente deriva del efecto retroactivo propio de la resolución de la póliza y sus consecuencias extintas en todo ámbito, sino de la naturaleza de la póliza de que se trata, como de la extemporaneidad del denuncio. Del carácter del claims made que posee la póliza, es posible apreciar que cualquiera sea la interpretación del efecto retroactivo de la resolución, o del carácter resolutorio del plazo de días previstos en la cláusula COP 1 90 001, debe concluirse que el siniestro se presentó fuera de plazo de vigencia de la póliza. Conforme a la letra H del condicionado general del contrato de seguros, se exige al asegurado reportar la pérdida. Y la cláusula G, limita la cobertura a pérdidas descubiertas mientras la póliza esté vigente. La letra E exige también al asegurado aviso de plazo de 30 días.

En pólizas tipo claims made “el evento asegurado es la reclamación misma”, la que debe efectuarse durante la vigencia del contrato, debiendo notificarse a la compañía lo antes posible, pero no más allá de 30 días desde el descubrimiento. Y el síndico asumió la representación del fallido el 11 de junio de 2009 y formuló el siniestro el 13 de junio.

Considera en todo caso, la demanda debe rechazarse porque es improcedente acoger la petición de pago de la indemnización en los términos planteados. Ya que se ha pedido el pago de una cantidad determinada, lo que no puede realizarse sin el proceso de liquidación que la parte no ha solicitado. Se exige el pago de seguros, sin vincularlos a ningún hecho concreto, por ejemplo, el camión blindado asaltado. La liquidación de un siniestro tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar. En

este caso, no está cuantificada la pérdida, no se analizan coberturas, exclusiones, procedencias ni reservas.

A fojas 157, consta réplica, reiterando lo señalado en la demanda. Hace hincapié en que el seguro de fidelidad es obligatorio para los corredores de bolsa y se toma no solamente para cubrir actos deshonestos, sino para resguardo de la fe pública. De ello deriva que sus efectos vayan más allá de un simple contrato bilateral y que el riesgo que se transfiere puede existir desde el primer momento en que se contrata el seguro.

Agrega además que la cláusula opcional de resolución inmediata del contrato de seguro no resultó aplicable porque nunca operó. El aviso enviado por la aseguradora señaló que su “...Compañía podrá poner término a su póliza...” a menos que el valor que se indica se pague. El vencimiento de una de las cuotas de la renovación, era el 25 de mayo de 2009.

El asegurador envió una carta de aviso de resolución de contrato, al domicilio de la corredora, el 4 de junio de 2009, cuando estaba presentada a los tribunales la quiebra y se conocía por los diarios los ilícitos. Y el 11 de junio, antes del plazo fijado para el pago de la cuota pendiente, fue declarada la quiebra, con los efectos legales respectivos. Conforme al artículo 559 del Código de Comercio, declarada la quiebra, el asegurador podría solicitar que el concurso le otorgare fianza y si no era otorgada, se entendería resuelto el contrato; nada de lo cual fue realizado por la compañía aseguradora, que incluso rechazó el pago. Toda acción de cobro de la aseguradora debió dirigirse al síndico designado para la administración del patrimonio del fallido. Por lo cual el endoso de cancelación de póliza es tardío y nulo. La razón de este endoso es que solamente desde su notificación al asegurado, la compañía podría pretextar resolución del contrato. Después de tomada la

posesión del cargo, el síndico se incautó de los documentos y papeles de la fallida y confeccionó el inventario, con dificultades por el caos existente en las cuentas y tomando conocimiento de la póliza y del aviso de vencimiento, procedió a pagar la prima el 26 de junio, mismo día en que Chubb redactó el endoso. El pago de la prima con recursos de la masa reafirma el principio de la buena fe. En todo caso aunque se estimara que se le puso término al contrato, esto solo opera para el futuro.

El siniestro ocurrió durante la vigencia del seguro de fidelidad y está amparado por la póliza. La última renovación de la póliza fue el 15 de abril de 2009, dejándose constancia que la cobertura tenía efecto retroactivo hasta el 15 de abril de 2003 y el asegurador cobró una prima de UDP 22.383,90, más de 10 millones de pesos.

Los actos de infidelidad establecidos por la SVS se iniciaron mediados de 2008 hasta que la corredora fue intervenida, declarándose su quiebra posterior, y son hechos de pública notoriedad. Tal es así que la SVS le dio 3 días para ajustar la pérdida y pagar el seguro.

La demanda es procedente aunque no se haya liquidado el siniestro porque el artículo 539 del Código de Comercio dice que el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley. Y conforme a ello, el siniestro se presume que siempre es de cargo del asegurador, pudiendo éste eximirse de su responsabilidad, demostrando que ocurren causales para ello. Las compañías de seguro deben pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos convenidos en la póliza, inmediatamente después de denunciado el siniestro y cuantificada la pérdida, en caso de requerir mayores antecedentes sobre su

procedencia y monto pueden proceder a su liquidación directamente o a través de un liquidador de siniestro. De manera que notificado el siniestro, el asegurador debe pagarla y solo si requiere más antecedentes someterlo a liquidación. El liquidador emite un informe equivalente a un peritaje privado pero no vinculante ni obligatorio. En este caso la propia aseguradora se ha negado a designar liquidador, desobedeciendo a la SVS.

Finalmente agrega que el bien jurídico protegido respecto del seguro de fidelidad funcionaria que contratan obligatoriamente los corredores de bolsa, es la fe pública y la protección de los valores depositados por terceros en el intermediario.

A fojas 179, se evaca dílica. Rechaza las aseveraciones de la contraria y agrega que su parte también es víctima de la conducta delictiva de la Corredora Serrano, la que habría ejecutado los actos que la misma Sindicatura expone, antes de suscribir la póliza cuyo cumplimiento se pide. Y hace presente que su parte no recibió el pago de la primera cuota de la prima. Lo que se convino fue un contrato de seguro y no una póliza de garantía o una boleta bancaria de garantía por lo cual su parte esté obligada a pagar. El riesgo consiste en la eventualidad de todo caso fortuito, siendo indispensable su carácter de futuro, incierto y posible; pero su ocurrencia no puede depender exclusivamente de la voluntad de su tomador. El artículo 522 del Código de Comercio, señala que no pueden ser objeto de seguro “las cosas que ya han corrido riesgo”. Y uno de los aspectos fundamentales del contrato es el conocimiento del riesgo, sobre la base de lo informado por el proponente del seguro.

En el caso de autos, Raimundo Serrano Mc Auliffe Corredores de Bolsa S.A., suscribió con su parte un contrato de seguros de fidelidad funcionaria

para corredores de bolsa, contenido en la póliza N°93013933, la cual no se depositó en la SVS, rigiéndose únicamente por las disposiciones convenidas entre las partes contendidas en las Condiciones Generales de la póliza Integral para Corredores de Bolsa y sus condiciones particulares. De manera que rigen sus cláusulas primeramente y supletoriamente en lo no previsto, las normas generales de los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio.

Agrega que la cobertura no se aplica a actos dolosos y que el contrato terminó por aplicación de la cláusula de resolución por no pago de la prima, al no haberse pagado oportunamente y por haberse declarado la quiebra.

Finalmente hace presente que el denuncio fue extemporáneo.

A fojas 200, se llamó a conciliación.

A fojas 202, se recibió la causa a prueba.

A fojas 421, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Ricardo Alid Aleuy, Síndico Titular de la Quiebra Raimundo Serrano Mc Auliffe Corredores de Bolsa S.A., demanda a Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales, representada por su gerente general, don Claudio Marcelo Rossi Kreimer, para que se declare que debe cumplir el contrato de seguro de fidelidad funcionaria y pagar las indemnizaciones respectivas, con costas.

Los fundamentos de la acción se encuentran señalados en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó solicitando el rechazo, con costas de la demanda, conforme a los antecedentes también reseñados en lo expositivo.

TERCERO: Que son hechos reconocidos por las partes los siguientes:

- a) La demandante, actualmente en quiebra, contrató el seguro de fidelidad funcionaria con Chubb de Chile, el 15 de abril de 2003, el que se renovaba anualmente.
- b) La última contratación, con efecto retroactivo, se realizó el 15 de abril de 2009.
- c) El pago de la primas para esta última renovación debía hacerse en 3 cuotas de US\$7.460,55.- cada una, con vencimiento al 31 de mayo, 30 de junio y 31 de julio de 2009.
- d) La SVS el 18 de mayo de 2009 suspendió a la corredora Serrano Mc Auliffe por haberse encontrado antecedentes que podrían constituir evidencia de uso indebido de títulos de clientes, recibidos en custodia.
- e) El 3 de junio de 2009 la aseguradora envió una carta al domicilio de la corredora informándole que el atraso del pago de la primera cuota de la primera en 7 días, señalándole que debía pagarse el día 22.
- f) La quiebra de la demandante fue declarada el 11 de junio de 2009, publicada el 16 de ese mismo mes y año.
- g) El 26 de junio de 2009 el síndico de la quiebra depositó el valor de la primera cuota de la prima a nombre de la aseguradora la que no fue recibida.

h) El 26 de junio de 2009, la aseguradora emitió el endoso de cancelación de póliza, comunicándola al síndico el 30 de junio.

i) El 3 de julio de 2009, se efectuó denuncia del siniestro.

CUARTO: Que la Póliza N°93013933 consideraba como ítems asegurados: infidelidad, en locales, en tránsito, falsificación de firma o alteración, falsificación extendida, dinero falsificado y oficinas y contenidos, cada uno por 1.000.000 y deducible de 150.000 UDP. Establece que rigen las condiciones generales de la póliza integral para corredores de bolsa y agrega un convenio sobre cheques. Y agrega que en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra e) de la Ley sobre Compañías de Seguros, el texto del contrato no se encuentra registrado en la SVS y rige la cláusula de uso general año 2000 inscrita en la SVS. Asimismo rige la cláusula de resolución de contrato por no pago de prima, inscrita en la SVS (res.025, de 13 de febrero de 1990). Y establece un procedimiento para la liquidación del siniestro.

QUINTO: Que en lo que toca específicamente a la Resolución del Contrato, dice que “La compañía podrá en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes e intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza. La resolución operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda o parte de la prima, reajustes (...) Mientras la resolución no haya operado la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique (...) La circunstancia de haber recibido todo o parte de la prima atrasada, sus reajustes o intereses o de haber desistido de la resolución

significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución...”

SEXTO: Que el punto 4.1.4. sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores, establece que “Los corredores de bolsa deberán contar obligatoriamente con un Seguro Integral, cuyas coberturas mínimas serán las siguientes: Fidelidad funcionaria, por la pérdida que sufra la corredora por actos deshonestos o fraudulentos, de un empleado solo o en colusión; Pérdidas físicas, por pérdidas materiales, físicas de instrumentos financieros por robo, hurto asalto, desaparición misteriosa, daño, destrucción, tanto en oficinas de los corredores como en tránsito (muebles, equipos computacionales, etc.); Falsificación o adulteración, de cualquier instrumento financiero, valor negociable u otro valor materia de negociaciones en la operatoria bursátil (...); Moneda falsificada, pérdidas por recibir monedas o dinero falsificado de los Estados Unidos o de otro cualquier país.

SÉPTIMO: Que el artículo 512 del Código de Comercio señala que “El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”.

OCTAVO: Que la parte demandante ha solicitado se declare la obligación de pagar el seguro en la suma pactada por parte de la demandada, a raíz de la ocurrencia del siniestro; a lo cual la demandada se ha negado aduciendo que el contrato no está vigente ya que la prima no fue pagada oportunamente, y que en todo caso no es posible realizar este pago por no estar liquidado.

NOVENO: Que para comprender con mejor acierto lo ocurrido se agregaron por la demandante los siguientes antecedentes documentales:

- a) Copia de la póliza
- a) Copia de la declaratoria de quiebra de 11 de junio de 2009, en la cual se tuvo por acreditado que la corredora no entregó los títulos de las acciones que dan cuenta las operaciones de compraventa y certificados de custodia respectivo de las sociedades Andina B., Banco Santander, Colbún, Copec, Enersis, Madeco, Pehuenche, Soquimich B., Cencosud y Corpbanca, las que ascienden al 15 de mayo de 2009 a \$1.657.348.218.-
- b) Copia de publicación y Acta de Primera Junta de Acreedores.
- c) Aviso de resolución de contrato de 3 de junio de 2009, haciendo presente que “...la compañía podrá poner término a su póliza, amenos que el valor que se indica se pague antes del 22 de junio de 2009, para lo cual se debe poner en contacto con la ejecutiva Sra. Angélica Manríquez...”
- d) Aviso de depósito de prima del síndico a Chubb de Chile de 26 de junio de 2009, indicando que tuvo conocimiento de la carta aviso el 24 de junio en reunión sostenida en la Fiscalía de la SVS y comprobante de depósito.
- e) Carta respuesta de Chubb de 30 de junio de 2009, señalando que el contrato terminó el 20 de junio de 2009 por no pagar la prima en la fecha que se indicó en carta al asegurado.
- f) endoso de 26 de junio de 2009.

- g) Copia de la denuncia del siniestro de 10 de julio de 2009 del síndico por haber incurrido el gerente general de la corredora de bolsa, en actos deshonestos.
- h) Reclamo a la SVS de 24 de julio de 2009, por negarse a dar curso al siniestro.
- i) Informe de la seguradora a la SVS señalando que el contrato está resuelto.
- j) Instrucción de la SVS a Chubb de Chile, de 24 de agosto de 2009, en la cual le indica que los términos de la comunicación de 3 de junio de 2009, no ole habilitan para resolver el contrato y que en todo caso los hechos ocurrieron estando vigente la póliza.
- k) Carta de Chubb de Chile a la SVS de 15 de septiembre de 2009, negándose a aceptar la vigencia de la póliza.
- l) Recortes de diarios de 19 y 26 de mayo de 2009, en la cual se da cuenta de la suspensión una auditoría a la corredora de bolsa por la SVS entre el 18 y el 31 de mayo de 2009 por operaciones simultáneas tas denuncia por rescate de valores en custodia.
- m) Otros similares de junio dando cuenta quiebra y se menciona que Serrano Parot reconoce que el segundo semestre de 2008 utilizaron el mecanismo de venta de acciones sin autorización del cliente. Y de inició de investigación de la Fiscalía Pública por lavado de dinero.
- n) Copia de declaración extrajudicial de Serrano Parot, señalando que los hechos delictuales ocurrieron desde 2006 a 2007.

DÉCIMO: Que por su parte la demandada allegó los instrumentos que se guardan en custodia consistentes en póliza y condiciones de contratación, registro de cláusula de resolución de contrato por no pago de prima, certificado de declaratoria de quiebra, cartas y comprobante de depósito del síndico.

UNDÉCIMO: Que también rindió confesional por la cual compareció el síndico de la quiebra, quien a fojas 410 contestó el pliego agregando a fojas 408, y que solamente reafirma lo ya aseverado por él mismo en su escrito de demanda.

DUODÉCIMO: Que de este cúmulo de antecedentes aparece que en efecto la póliza integral de fidelidad funcionaria, obligatoria para la corredora en quiebra, fue contratada anualmente desde el año 2003 y que los hechos delictivos de su gerente general y otros empleados tuvieron ocurrencia al menos desde el año 2008 y consistieron entre otras defraudaciones en la no entrega de títulos ejecutivos de clientes, reteniéndolos, en virtud de lo cual se declaró su quiebra el 11 de junio de 2009. Por lo cual, la póliza que se renovaba los días 15 de abril de cada año, correspondiente al periodo 2008-2009 estaba vigente a la época en que dichos hechos ocurrieron.

DÉCIMO TERCERO: Que en todo caso no es efectivo que el contrato renovado el 15 de abril de 2009 haya estado resuelto a la fecha del pago de la cuota pendiente porque tanto del examen literal de la cláusula respectiva como de los términos del aviso y su expresión “podrá ponerle término”, se desprende que aquéllos no han sido imperativos, sino facultativos para la aseguradora y de ningún modo tuvieron el efecto de extinguir la relación contractual.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 544 inciso 1º del Código de Comercio señala que el no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella o la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios”, lo que como se analizó no tuvo lugar.

DÉCIMO QUINTO: Que no podía ser de otra manera desde que la prima era una sola a pagar en 3 cuotas lo que implicaba que la finalmente quedaría adeudada desde ese último plazo, o sea, desde el 31 julio de 2009.

DÉCIMO SEXTO: Que los contratos deben cumplirse de buena fe por lo cual, atendida la difusión en los medios de prensa de la precariedad de la corredora y los días siguientes a su declaratoria de quiebra, no se explica la premura en enviar avisos de cobro al domicilio, cerrado de aquella, ya que estaba suspendida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la norma reglamentaria en que se basa la póliza concentra de manera integral varios ítems, que constituyen diversas hipótesis de pago mas no pólizas distintas de manera que conformando todas ellas un solo conjunto, corresponde el pago de la indemnización por la suma demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a alegación de la demandada de no haberse liquidado, lo cierto es que la primera obligación del asegurador, ocurrido el siniestro, lo cual como se sabe está acreditado con la declaratoria de quiebra y sus causales, es pagar el seguro lo que no realizó, siendo necesario liquidar lo que ya está claramente demostrado, a menos que demuestre la aseguradora que no ha existido caso fortuito.

DÉCIMO NOVENO: Que en este caso no puede confundirse la persona jurídica beneficiada y los clientes y la fe pública a la cual está dirigida la exigencia de póliza integral, con la persona del socio o gerente que ha cometido la defraudación, pues ello implicaría que jamás podrían ser cobrados este tipo de seguros.

VIGÉSIMO: Que la suma ordenada pagar lo será con los reajustes legales conforme a la unidad en que ha sido fijada en el contrato, más los intereses corrientes contados desde la notificación de la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la restante prueba en nada altera lo decidido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la parte demandada pagará las costas por haber sido vencida.

En consecuencia y visto además lo dispuesto en los artículos 1546 y 1698 del Código Civil, y artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, se acoge con costas, la demanda de fojas 37.

Regístrese, notifíquese y archívese,

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por doña CECILIA ARGANDOÑA MORALES, secretaria
subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del
C.P.C. en **Santiago, doce de Noviembre de dos mil trece**

